

Artículo 7.—La oficina principal de la Fundación estará en San Juan, Puerto Rico. Podrán establecerse dependencias a esta oficina en otros sitios de la Isla, cuando la Junta de Directores lo considere necesario y en aquellos sitios que sean aprobados por dicha Junta.

Artículo 8.—El mantenimiento de la Fundación se hará mediante la emisión de acciones, la participación económica de los sindicatos, cuotas de aportación de los beneficiarios y donativos de instituciones e individuos.

Artículo 9.—Además de las facultades que reconocen a las corporaciones puertorriqueñas las leyes de Puerto Rico, tendrá la Fundación las siguientes facultades:

- (1) Recibir donaciones para los fines de esta ley.
- (2) Emitir acciones para ser adquiridas por los trabajadores y aquellos sindicatos obreros interesados en los propósitos de la Fundación.
- (3) Retener de todas las transacciones que se ejecutan un por ciento para el financiamiento de aquellos gastos de administración que fueren necesarios. El por ciento a retenerse por servicios se determinará por el reglamento interno de la Fundación.
- (4) Contratar servicios a nombre de la Fundación para el desarrollo de los programas de viviendas a bajo costo para trabajadores.
- (5) Gestionar la adquisición o venta de terrenos necesarios así como el financiamiento interino y permanente para la adquisición de los mismos.
- (6) Fijar normas para la selección de beneficiarios.
- (7) Gestionar financiamiento para la construcción y reconstrucción de viviendas para trabajadores.
- (8) Gestionar mercado para las hipotecas de viviendas para trabajadores.
- (9) Redactar y aprobar su reglamento interior el cual dispondrá la organización de sus asambleas generales y todas las disposiciones relativas a la organización de la Fundación.
- (10) Administrar por cuenta de otros, proyectos de viviendas para trabajadores y préstamos hipotecarios.

Artículo 10.—Por la presente se asigna a la Fundación en calidad de préstamos, de cualquier fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de cien mil (100,000) dólares, sin intereses, a desembolsarse durante los primeros dos años a razón

de \$50,000 anuales. Esta cantidad será usada por la Junta de Directores para los gastos de organización y funcionamiento inicial de la Fundación. La Fundación vendrá obligada a devolver al Tesoro Estatal dicha suma en un plazo que no excederá de veinte años a partir de la fecha en que la reciba.

Artículo 11.—El Director Ejecutivo de la Fundación vendrá obligado a rendir un informe anual sobre las operaciones y el uso de fondos de la Fundación a la Junta de Directores. Dicho informe será certificado por una firma de contadores públicos autorizados y copia del mismo estará disponible en las oficinas centrales de la Fundación para estudio e inspección por cuantas personas lo deseen.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1966.*

#### Comercio—Contratos de Distribución

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1966 Núm. 4, pág. 637.*

(P. del S. 266)

[NÚM. 105]

[Aprobada en 23 de junio de 1966]

#### LEY

Para enmendar el título, la Exposición de Motivos, los incisos (a) y (b) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley número 75 de 24 junio de 1964, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título y la Exposición de Motivos de la Ley núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada,<sup>90</sup> para que se lean como sigue:

“Para reglamentar diversos aspectos de las relaciones entre principales y concedentes, y sus distribuidores, en el mercado de Puerto Rico.”

<sup>90</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278 nota.

## “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que empresas domésticas y del exterior, sin causa justificada, eliminan sus distribuidores, concesionarios, o agentes, o sin eliminarlos totalmente van gradualmente mermando y menoscabando el alcance de las relaciones previamente establecidas, tan pronto como dichos distribuidores, concesionarios o agentes han creado un mercado favorable y sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que la razonable estabilidad en las relaciones de distribución en Puerto Rico es vital a la economía general del país, al interés público y al bienestar general, y en el ejercicio del poder policial, considera necesario reglamentar, en lo pertinente, el campo de dichas relaciones, para evitar los abusos que ciertas prácticas ocasionan.”

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley número 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.<sup>90.1</sup>—Definiciones

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

(a) distribuidor: persona realmente interesada en un contrato de distribución por tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio.

(b) contrato de distribución: relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual, e irrespectivamente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico.

(c) .....

“Artículo 2.<sup>90.2</sup>—No empece la existencia en un contrato de distribución de una cláusula reservándole[s] a las partes el derecho unilateral a poner fin a la relación existente, ningún principal

<sup>90.1</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278(a), (b).

<sup>90.2</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278a.

o concedente podrá dar por terminada dicha relación, o directa o indirectamente realizar acto alguno en menoscabo de la relación establecida, o negarse a renovar dicho contrato a su vencimiento normal, excepto por justa causa.”

“Artículo 3.<sup>90.3</sup>—De no existir justa causa para la terminación del contrato de distribución, para el menoscabo de la relación establecida, o para la negativa a renovar dicho contrato, el principal habrá ejecutado un acto torticero contra el distribuidor y deberá indemnizarle en la medida de los daños que le cause, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

(a) el valor actual de lo invertido por el distribuidor para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos no fueren fácil y razonablemente aprovechables para alguna otra actividad a que el distribuidor estuviere normalmente dedicado;

(b) el costo de las mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el distribuidor tenga en existencia, y de cuya venta o explotación no pueda beneficiarse;

(c) la plusvalía del negocio, o aquella parte de ésta atribuible a la distribución de la mercancía o la prestación de los servicios de que se trate, a ser determinada dicha plusvalía tomando en consideración los siguientes factores:

(1) número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución;

(2) volumen actual de distribución de la mercancía o prestación de los servicios de que se trate y la proporción que representa en el negocio del distribuidor;

(3) proporción del mercado de Puerto Rico que dicho volumen representa;

(4) cualquier otro factor que ayude a establecer equitativamente el monto de dicha plusvalía.

(d) el monto de los beneficios que se hayan obtenido en la distribución de la mercancía o en la prestación de los servicios, según sea el caso, durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio de los beneficios anuales obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fuesen.”

“Artículo 4.<sup>90.4</sup>—Las disposiciones de la presente ley son de orden público y por tanto los derechos que tales disposiciones determinan no pueden renunciarse. Esta ley, por ser de carácter

<sup>90.3</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278b.

<sup>90.4</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278c.

reparador, deberá interpretarse liberalmente para la más eficaz protección de tales derechos; en la adjudicación de las reclamaciones que surjan a su amparo, los tribunales de justicia reconocerán los referidos derechos a favor de quien efectivamente tenga a su cargo las actividades de distribución, no empee las estructuras o mecanismos corporativos o contractuales que el principal o concedente pueda haber creado o impuesto para encubrir la verdadera naturaleza de la relación establecida.”

“Artículo 5.<sup>90.5</sup>—Toda acción derivada de esta ley prescribirá a los tres años a contar de la fecha de la terminación definitiva del contrato de distribución, o de la realización de los actos de menoscabo, según sea el caso.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1966.*

**Agricultura—Administración de Servicios Agrícolas; Facultades**

(P. del S. 325)

[NÚM. 106]

[*Aprobada en 23 de junio de 1966*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 7 y 15, enmendar el Inciso 8 del Artículo 9 y agregar un nuevo Inciso con el núm. 16 a dicho Artículo 9 de la Ley núm. 64 de 21 de junio de 1965, referente a la Administración de Servicios Agrícolas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley núm. 64 de 21 de junio de 1965,<sup>91</sup> creando la Administración de Servicios Agrícolas, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—El Secretario de Agricultura de Puerto Rico podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros funcionarios o empleados, aquellos poderes y deberes de la Administración que

<sup>90.5</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278d.

<sup>91</sup> 5 L.P.R.A. sec. 31f.

estime propio delegar, excepto el poder de aprobar aquella reglamentación que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (8) del Artículo 9 de la Ley núm. 64 de 21 de junio de 1965,<sup>91.1</sup> creando la Administración de Servicios Agrícolas, y se agrega a dicho Artículo 9 un nuevo inciso que llevará el número 16, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Para llevar a cabo el propósito para el cual se crea, la Administración tendrá todos los poderes que sean necesarios o convenientes, incluyendo, mas sin limitar el número de sus poderes, los siguientes:

“8.—Poseer, controlar y explotar tierras sin limitación en cuanto a cabida.”

16.—Conceder pagos en exceso de la compensación regular que reciban los operadores de centros de ventas o de servicios, en consideración a los esfuerzos que éstos desplieguen y que resulten en aumentos efectivos en las ventas y/o servicios.

Al ejercitar esta facultad, el Secretario de Agricultura deberá establecer una escala o fórmula para determinar la retribución adicional que se fije tomando en consideración factores susceptibles de medir, pero al ser computada ésta, su importe nunca podrá ser mayor que la retribución regular.

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley núm. 64 de 21 de junio de 1965,<sup>91.2</sup> creando la Administración de Servicios Agrícolas, para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Se transfieren, también a la Administración, los programas administrados por el Departamento de Agricultura que a continuación se mencionan, así como el personal, propiedades, fondos, acreencias y demás pertenencias de tales programas incluyendo las obligaciones incurridas.

“Procederá la inscripción a favor de la Administración en cualquier Sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico de cualquier inmueble o derecho real transferible por esta ley, sin más requisito que el mandato de esta ley y la presentación de

<sup>91.1</sup> 5 L.P.R.A. sec. 31h.

<sup>91.2</sup> 5 L.P.R.A. sec. 31n.